



NUR 11001-60-00-023-2012-09875-00
Ubicación 35852-7
Condenado JUAN CARLOS MONROY LOPEZ
C.C # 7334914

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001-60-00-023-2012-09875-00
Ubicación 35852-7
Condenado JUAN CARLOS MONROY LOPEZ
C.C # 7334914

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

3202943671
8-2-21
11:58

UBICACIÓN: 35852
RADICACIÓN: 1101-60-00-023-2012-09875-00
SENTENCIADO: JUAN CARLOS MONROY LOPEZ
PORTE ILEGAL DE ARMAS
PRISION DOMICILIARIA: CALLE 139 NRO. 150 A -09 BARRIO BERLIN.
Cel.320-2943671/3214006547- / 322-9208713/ 3118891415



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2020)

Ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a JUAN CARLOS MONROY LOPEZ con memorial por el cual el penado indica la dirección correcta del inmueble en el que reside.

Incorpórese al proceso el memorial aportado por el penado, respecto del cual debe tenerse en cuenta que a través de auto adiado 24 de septiembre de 2020 le fue revocada la prisión domiciliaria, decisión que a la fecha no ha cobrado ejecutoria, situación que será informada al penado.

ENTERESE Y CUMPLASE


MARTHA JANEL AMEZCUITA VARON
JUEZ

UBICACIÓN: 35852
RADICACIÓN: 1101-60-00-023-2012-09875-00
SENTENCIADO: JUAN CARLOS MONROY LOPEZ
PORTE ILEGAL DE ARMAS
PRISION DOMICILIARIA: CALLE 139 NRO. 150 A -09 BARRIO BERLIN.
Cel.320-2943671/3214006547- / 322-9208713/ 3118891415



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2020)

Ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a JUAN CARLOS MONROY LOPEZ con memorial por el cual el penado indica la dirección correcta del inmueble en el que reside.

Incorpórese al proceso el memorial aportado por el penado, respecto del cual debe tenerse en cuenta que a través de auto adiado 24 de septiembre de 2020 le fue revocada la prisión domiciliaria, decisión que a la fecha no ha cobrado ejecutoria, situación que será informada al penado.

ENTERESE Y CUMPLASE


MARTHA JANEL AMEZCUITA VARON
JUEZ

UBICACIÓN: 35852
RADICACIÓN: 1101-60-00-023-2012-09875-00
SENTENCIADO: JUAN CARLOS MONROY LOPEZ
PORTE ILEGAL DE ARMAS
PRISION DOMICILIARIA: CALLE 139 NRO. 150 B -25 BARRIO BERLIN.
Cel.322-9208713/ 3118891415



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra JUAN CARLOS MONROY LOPEZ, una vez vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado en auto anterior, se resolverá sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

JUAN CARLOS MONROY LOPEZ se encuentra privado de la libertad en virtud de la sentencia emitida por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, de fecha 11 de julio de 2016, en la que fue condenado a la pena principal de 54 meses de prisión, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

Obra en la actuación informe del notificador del Centro de Servicios comunicando la imposibilidad de notificar al penado el auto de fecha 1 de abril de 2020, como quiera que una vez en el domicilio del penado fue atendido por una señora que dijo ser arrendataria del lugar e indicar que el penado no reside en dicho lugar.

En razón a lo anterior este Juzgado mediante auto de 18 de junio de 2020, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria, dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que el condenado rindiera las explicaciones al incumplimiento de la obligación de permanecer en su lugar de residencia.

El notificador del centro de servicios informa que el penado JUAN CARLOS MONROY LOPEZ no fue encontrado en su domicilio el día 26 de julio de 2020, cuando intentó notificarlo del traslado ordenado, por cuanto al llamar a la puerta no fue atendido por ninguna persona.

Dentro del aludido traslado el sentenciado guardó silencio.

El artículo 29 F del de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 señala:

"Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se adoptará con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

Parágrafo. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec." (negrillas y subrayado fuera de texto)

Y a su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así las cosas, de la documentación que obra en el expediente se concluye en forma clara que JUAN CARLOS MONROY LOPEZ, incumplió con la obligación de permanecer en el domicilio señalado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, pues en las dos oportunidades en que el citador adscrito al centro de servicios se ha desplazado a su residencia para notificarlo de las más recientes decisiones, no fue encontrado en su domicilio, además debe aclararse que hasta la fecha no se le ha concedido permiso para ausentarse de su residencia o para trabajar, por lo que sus ausencias del lugar de domicilio no están justificadas conllevando a que se REVOQUE la prisión domiciliaria que le fue concedida, disponiendo que el penado termine de purgar la pena en un centro penitenciario.

En firme esta decisión se ordena solicitar al COMEB -La Picota- el traslado del penado JUAN CARLOS MONROY LOPEZ de su lugar de residencia a ese centro de reclusión para terminar de purgar la pena impuesta y librar las respectivas órdenes de captura.

Librese comunicación a la Fiscalía General de la Nación, adjuntando copia de la sentencia condenatoria, copia de la diligencia de compromiso y copia auténtica de la decisión que le revocó la prisión domiciliaria a JUAN CARLOS MONROY LOPEZ para que se investigue sobre la presunta comisión del punible de Fuga de Presos.

Ejecutoriada esta determinación se dispone comunicarla a la Dirección del INPEC y al COMEB -La Picota-.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la prisión domiciliaria concedida a JUAN CARLOS MONROY LOPEZ en la sentencia condenatoria, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión solicítase al COMEB -La Picota- el traslado del penado JUAN CARLOS MONROY LOPEZ de su lugar de residencia a ese centro de reclusión para terminar de purgar la pena impuesta.

TERCERO: Una vez en firme este proveído librar ORDENES DE CAPTURA contra JUAN CARLOS MONROY LOPEZ para dar cumplimiento a lo aquí resuelto.

CUARTO.- ORDENAR compulsar copias de esta decisión, con constancia de ejecutoria, de la sentencia condenatoria y la diligencia de compromiso a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el presunto punible de fuga de presos.

QUINTO.- Ejecutoriada esta determinación se dispone comunicarla a la Dirección del INPEC y al COMEB -La Picota-

SEXTO.- Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

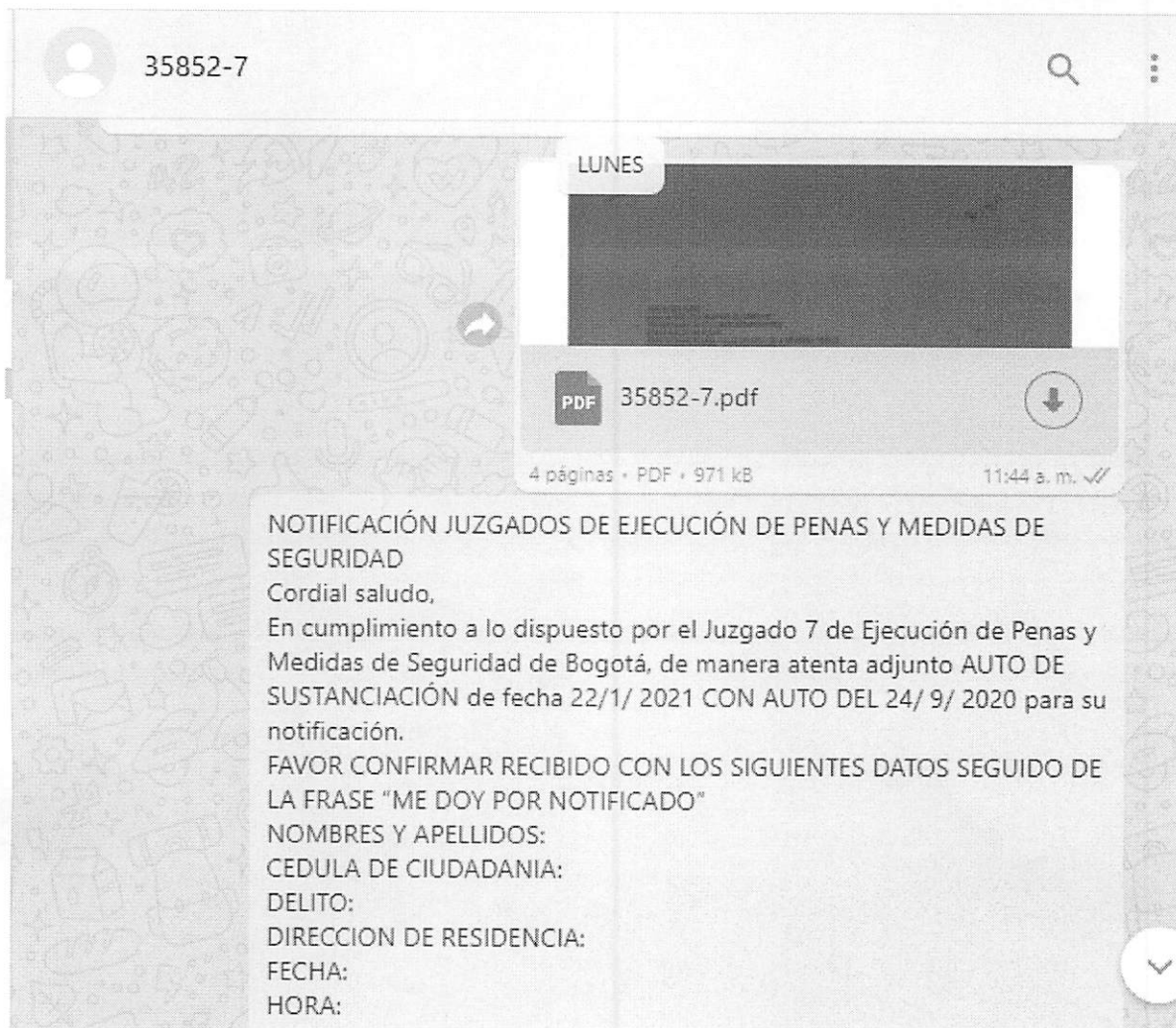
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

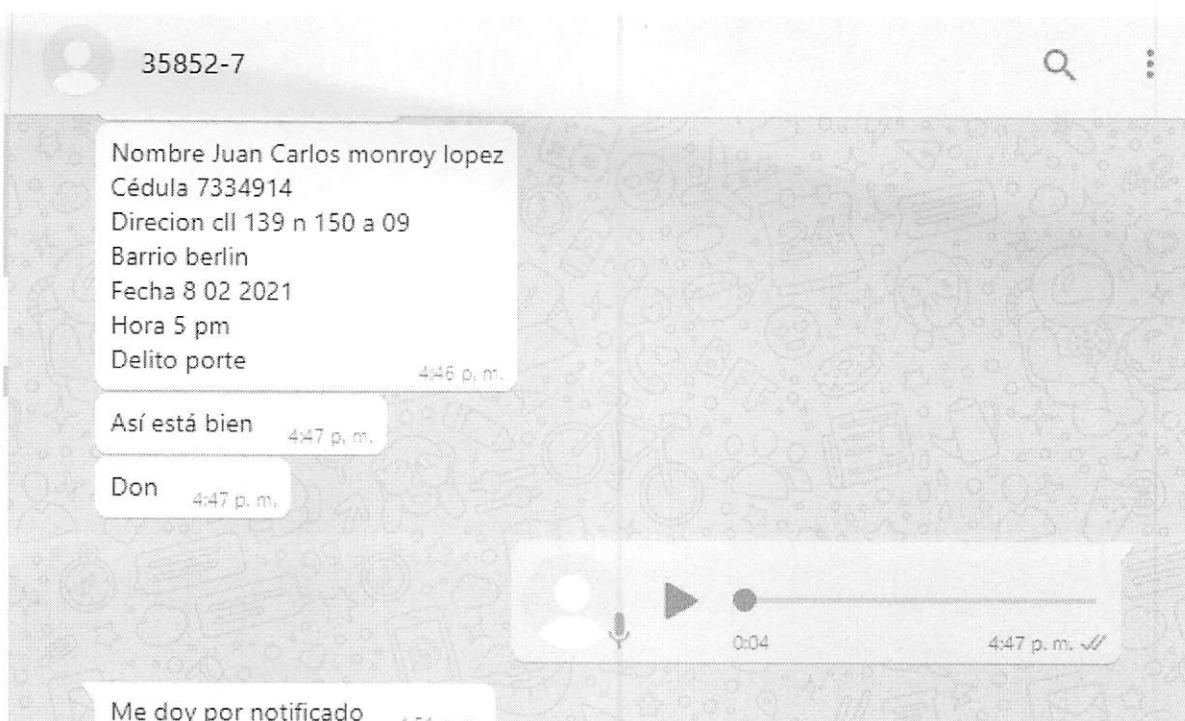

MARTA J. AMEZCUITA VARON

JUEZ

DENTRO DEL PROCESO DE REFERENCIA NI 35852 DEL JUZGADO 7 EL 08/2/2021 A LAS 11:50 HORAS SE NOTIFICA AL PENADO DE AUTO DE SUSTANCIACIÓN DE FECHA 22/1/2021 MEDIANTE LA APLICACIÓN WHATSAPP POR LA CONTINGENCIA COVID-19 AL NÚMERO DE TELÉFONO 3202943671 TAL Y COMO CONSTA EN LAS IMÁGENES.

CAMILO ANDRÉS BALLÉN ALBA CITADOR GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARALOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.





NOTIFICACIONES JUZGADO 7 EPMS

Gloria Liliana Orjuela Cadena <gorjuela@procuraduria.gov.co>

Mié 11/11/2020 7:12 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

UBICACIÓN	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISIÓN	RECURSOS
12336	LUISA BAUTISTA CASTIBLANCO	ESTUPEFACIENTES	oct-28	REDIMIR PENA	SIN RECURSOS
12336	LUISA BAUTISTA CASTIBLANCO	ESTUPEFACIENTES	oct-28	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL	SIN RECURSOS
12336	LUISA BAUTISTA CASTIBLANCO	ESTUPEFACIENTES	oct-30	NO REDIMIR PENA	SIN RECURSOS
12336	LUISA BAUTISTA CASTIBLANCO	ESTUPEFACIENTES	oct-30	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	SIN RECURSOS
14977	ALEIDA SULVARA AGUILAR	TENTATIVA DE EXTORSIÓN	oct-30	REDIMIR PENA	SIN RECURSOS
6395	MARIA ELVIRA RODELO ZAMBRANO	ESTAFA AGRAVADA	oct-30	REDIMIR PENA	SIN RECURSOS
47594	YEISON ALVARADO ROSO	PORTE ILEGAL DE ARMAS, OTRO	oct-27	ABSTENERSE DE EMITIR NUEVAMENTE DECISIÓN	SIN RECURSOS
44210	FARITH MANRIQUE POLANCO	SECUESTRO, OTROS	oct-28	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL	SIN RECURSOS
9342	KAREN NEIRA MOSCOSO	EXTORSION	oct-28	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL	SIN RECURSOS
25463	JHON TORRES LEGUIZAMON	LESIONES PERSONASLES, OTRO	oct-28	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL	SIN RECURSOS
11680	YEISON BARRERA GARZON	CONCIERTO PARA DELINQUIR, OTROS	oct-30	NO REDIMIR PENA	SIN RECURSOS
47651	LORYN SANDOVAL BALLESTEROS	SECUESTRO, OTROS	oct-30	REDIMIR PENA	SIN RECURSOS
8491	ADRIANA SILVA PRADA	HOMICIDIO	oct-30	REDIMIR PENA	SIN RECURSOS
44490	CRISTIAN MARTINEZ RODRIGUEZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS, OTRO	oct-14	AUTORIZAR CAMBIO DE DOMICILIO	SIN RECURSOS
25897	MARTIN PINZON DIAZ	HURTO CYA	jul-13	NEGAR REDOSIFICACIÓN DE PENA	SIN RECURSOS
2017-00044	WALTER MEDINA CASTAÑEDA	CONCIERTO PARA DELINQUIR, OTROS	oct-30	ENTÉRESE Y CUMPLASE	SIN RECURSOS
54569	JHON GIRALDO MARIN	PORTE ILEGAL DE ARMAS, OTRO	sep-28	REDIMIR PENA	SIN RECURSOS
2012-0127000	ROBERT MARTINEZ NEGRETE	PORTE ILEGAL DE ARMAS, OTRO	oct-29	NIEGA DOMICILIARIA	SIN RECURSOS
2012-0127000	ROBERT MARTINEZ NEGRETE	PORTE ILEGAL DE ARMAS, OTRO	oct-29	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL	SIN RECURSOS
5514	EWGAR GARCIA AGUILER	INASISTENCIA ALIMENTARIA	nov-03	DECLARAR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA	SIN RECURSOS
35852	JUAN CARLOS MONROY LOPEZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS, OTRO	sep-24	REVOCAR DOMICILIARIA	SIN RECURSOS
16228	JOHANA RIOS AYALA	ESTUPEFACIENTES	oct-20	ADICIONAR EL AUTO	SIN RECURSOS

JUVENAL SALGADO AVILA

Abogado Titulado

Bogotá, febrero 10 de 2021

**SEÑORES,
JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**CAUSA NO. 11001600002320120987500(N.I.35852)
SENTENCIADO: JUAN CARLOS MONROY LOPEZ
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO
CON EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO
INTERLOCUTORIO ADIADO 24 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 Y NOTIFICADO EL DIA
8 DE FEBRERO DE 2021 QUE REVOCO EL
SUBROGADO EL BENEFICIO DE PRISION
DOMICILIARIA**

JUVENAL SALGADO AVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.448.381 expedida en Bogotá, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 240.161 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de confianza del señor JUAN CARLOS MONROY LOPEZ, igualmente mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.334.914, por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo recurso de reposición en subsidio con el de apelación contra el auto interlocutorio del día 24 de septiembre de 2020 y notificado el día 8 de febrero de 2021 , que decidió revocar el beneficio de prisión domiciliaria

En términos procesales y de ley presentare la sustentación de los recursos

Del Señor Juez,



JUVENAL SALGADO AVILA



Buscar



Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 575

Borradores 83

Elementos enviados

Elementos eliminados 28

Correo no deseado 7

Archive

Notas

Banco Agrario

Conversation History

Fuentes RSS

Infected Items

Otros correos



ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

1

Juzgado 07 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Mié 10/02/2021 9:20 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

RECURSO REPOSICION - APE...

113 KB



Se remite recurso ai por se de su competencia

Obtener [Outlook para Android](#)

Se acusa de recibido.

Se confirma recepción.

Se envia acuse.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder Reenviar

From: JUVENAL SALGADO <juridicasjsas@gmail.com>

Sent: Wednesday, February 10, 2021 5:01:01 PM

To: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Cordial saludo

35852 - 7

JUVENAL SALGADO ÁVILA
ABOGADO TITULADO

DOCTORA,
MARTHA JAMEL AMEZQUITA VARON
JUEZ SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
BGOTÁ.

CAUSA No. 11001600002320120987500(N.I.35852)

SENTENCIADO: JUAN CARLOS MONROY LOPEZ

DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO
CON EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO
INTERLOCUTORIO ADIADO 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
QUE DECIDIÓ REVOCAR EL SUBROGADO DE PRISIÓN
DOMICILIARIA**

Respetado Doctora,

JUVENAL SALGADO ÁVILA, Identificado civil y profesionalmente con la C.C. No. 19.448.381 de Bogotá, y Tarjeta profesional No. 240161 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como defensor de confianza del señor JUAN CARLOS MONROY LOPEZ, según poder que reposa dentro del expediente, actualmente recluido en su domicilio a ordenes de este juzgado, dentro del proceso de la referencia supra, respetuosamente ocurro ante su digno cargo, a efectos de incoar sustentación del recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN, interpuesto el día 10 de febrero del 2021 contra lo decidido en el auto interlocutorio adiado 24 de septiembre de 2021 y notificado vía wasaps el día 8 de febrero de 2021 en donde se decidió revocar el beneficio de prisión domiciliaria a mi prohijado.

VISTO

1-. El día 11 de julio de 2016, el juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condeno a JUAN CARLOS MONROY LOPEZ, a la pena de 54 meses de prisión al haber sido encontrado culpable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

DEL AUTO IMPUGNADO

1-. En la providencia impugnada el fallador concentra el estudio para revocar el beneficio de prisión domiciliaria de mi defendido, en las posibles trasgresiones del art. 477 del C.P.P. una vez vencido el traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004 ordenado en auto anterior

Que en razón a lo anterior este juzgado mediante auto de 18 de junio de 2020, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, para que el condenado rindiera las explicaciones al incumplimiento de la obligación de permanecer en su lugar de residencia.

El notificador del centro de Servicios informa que el penado JUAN CARLOS MONROY LOPEZ, no fue encontrado en su domicilio el día 26 de julio de 2020, cuando intento notificarlo del traslado ordenado, por cuanto al llamar a la puerta no fue atendido por ninguna persona.

Menciona el despacho que el sentenciado guardo silencio del aludido traslado

El juzgado teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente concluye en forma clara que JUAN CARLOS MONROY LOPEZ, incumplió con las obligaciones de permanecer en su domicilio señalados para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Con lo anterior el despacho revoca la prisión domiciliaria de mi defendido.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Es claro que, a la luz de la realidad que mi prohijado no ha incumplido los compromisos adquiridos al momento de conceder el beneficio de prisión domiciliaria, si bien es cierto que el notificador del centro de servicios, trato en dos oportunidades de notificar al señor MONROY LOPEZ, del auto del día 1 de abril de 2020, el juzgado en razón a lo anterior previo a resolver sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria, dispuso correr traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, para que mi poderdante rindiera las explicaciones al incumplimiento de las obligaciones de permanecer en el domicilio.

El día 26 de julio de 2020 el notificador del centro de servicios informa que estuvo en el domicilio del señor MONROY LOPEZ, notificando el traslado del art. 477 ordenado por el juzgado, y no fue posible por que supuestamente tampoco estaba mi prohijado en el domicilio.

Si bien es cierto que el señor notificador del centro de servicio estuvo tratando de notificar a mi defendido, de debe tenerse en cuenta que el domicilio donde pernocta el señor MONROY LOPEZ, es de doble entrada, es decir, toda la cuadra es de entrada por la parte sur (frente del inmueble) y parte norte (parte de atrás).

Así las cosas, cuando el notificador golpea en la puerta de la nomenclatura del inmueble calle 139 No. 150 B- 25, las personas que habitan no saben el nombre de los inquilinos que viven en la parte de atrás de la vivienda, por esta razón es que el señor notificador no pudo notificar a mi prohijado, el señor MONROY LOPEZ, vive en la parte de atrás de la vivienda y su ingreso al inmueble es por la parte norte (atrás) que no tiene nomenclatura actualmente, como se demostrara a través de fotos que serán anexadas, o si a bien el Despacho estima pertinente ordenar inspección judicial al domicilio para corroborar lo dicho anteriormente.

contesto mi cliente, y les informo que la entrada era por el otro lado de la cuadra es, decir, por el norte (parte de atrás de la casa), y es así, como consta en las diferentes visitas positivas que ha realizado el Inpec, que reposan en la hoja de vida del señor MONROY en la Penitenciara La Picota, estas pueden ser constatada por señoría oficiando al a la Penitenciara si lo estima pertinente.

Claro que mi poderdante guardo silencio del traslado del art. 477, que ordeno el despacho y que dio origen a la revocatoria de la prisión domiciliaria, porque no fue notificado por las razones anteriores.

Mi prohijado se ha visto obligado a trasladarse de domicilio a la calle 139 No. 150 A -09 barrio Berlín a tres casas del anterior domicilio, por este inconveniente, pidiéndole permiso al juzgado, todas las casas de esa cuadra son de doble entrada es, decir, tiene entrada por la parte del frente que es donde está la nomenclatura y la parte de atrás que no hay nomenclatura actualmente y era la entrada a la vivienda donde pernotaba el señor MONROY.

Por lo anterior y en vista que el notificador del juzgado ha ido dos veces una, el día 1 de abril de 2020, y la segunda el día 26 de julio de 2020, y supuestamente no lo ha encontrado en el domicilio de la calle 139 No. 150 B 25, es que mi cliente solicito cambio de dirección de domicilio de la calle 139 No. 150 B 25 a la calle 139 No. 150 A – 09.

Cuando el señor notificador fue a notificar a mi defendido en las fechas a líneas anteriores, golpeaba en la puerta de la nomenclatura calle 139 No. 150 B- 25, parte frente de la casa, y la entrada a donde el señor MONROY LOPEZ habita es por la parte de atrás de la misma dirección que no hay nomenclatura, de esta forma cuando alguien llega a preguntar por mi poderdante, que no lo conozca, los inquilinos dicen que no lo conocen, porque el señor MONROY pernota es en la parte de atrás de la casa que no tiene nomenclatura, y es que en el inmueble donde vivía el señor MNROY, cambian los inquilinos constantemente por lo que es difícil que los mismos se conozcan entre sí.

En vista de lo expuesto anteriormente el señor MONROY se trasladó a la calle 139 No. 150 A – 09 barrio Berlín a tres casas donde vivía, la entrada a donde reside el señor Monroy, hoy es donde está la nomenclatura, de otro lado la persona que le ayudaba a pagar el arriendo no pudo seguir haciéndolo. En el nuevo domicilio le cobrar un costo mínimo de arriendo que le es fácil a mi cliente poder pagar.

Dirección anterior calle 139 No. 150 B – 25 barrio Berlín

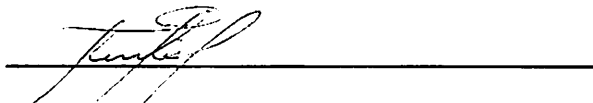
Dirección actual calle 139 No. 150 A 09 barrio Berlín

En consecuencia, ante la discrepancia que salta de bulto y falta de contundencia de los elementos suasorios reseñados por el A-Quo a efectos de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria con todo comedimiento derecho:

PETICIONES:

1-. Se revoque el auto impugnado, por no ajustarse a la realidad fáctica y los principios constitucionales y procesales de legalidad y favorabilidad conforme a todo lo argumentado supra

Con sentimiento de respeto y acatamiento por las decisiones Judiciales, muy cordialmente,



JUVENAL SALGADO AVILA

C.C.NO. 19.448.381 DE BOGOTA.

T.P. No. 240161 C. S. de la J.

CALLE 70 No. 111 C – 17 Piso 2

Contacto: 322 714 37 30

Correo electrónico: juridicasjsas@gmail.com



alle 139 # 150 B 25
porte # rcnte



calte 1397 150 B-25
parte de otros

